

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-144/2018

RECORRENTE: CARLOS EMMANUEL GUTIÉRREZ CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-24/2018, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relacionado con que subsista un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, sobre la interpretación de algún precepto constitucional.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
3.1. Caso concreto	7
3.3. Recurso de reconsideración (agravios)	8
3.4. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración	9
4. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada:	Sentencia relativa al recurso de apelación dictada por la Sala Regional Ciudad de México identificada con el número de expediente SCM-RAP-24/2018

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local, aprobó el acuerdo por el que se emitió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes para las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Local Ordinario 2017-2018.

1.2. Cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano. El quince de marzo ¹, el Consejo General del Instituto Local, emitió el acuerdo por el que se declara el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano recabado por diversas precandidatas y precandidatos a diputaciones locales, entre los que se encuentra el recurrente, por lo cual se facultó a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del referido Instituto, para expedir la constancia a las ciudadanas y ciudadanos respectivos.

1.3. Resolución impugnada. El veintitrés de marzo, el Consejo General aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, misma que le fue notificada al promovente el tres de abril y en la que se le sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral 2017-2018.

1.4. Medio de impugnación. Inconforme con la sanción, el actor interpuso el medio de impugnación respectivo, por lo que la Sala Regional integró el expediente SCM-RAP-24/2018.

1.5. Resolución impugnada. El doce de abril, la Sala Regional dictó sentencia en el SCM-RAP-24/2018 en la que

¹ Las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

desechó el medio de impugnación por no contener la firma autógrafa, con lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3 del artículo 9, en relación con el párrafo 1, inciso g) del mismo artículo, de la Ley de Medios.

1.6. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

1.7. Recepción y radicación. Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior el diecisiete de abril y ese mismo día, por acuerdo de la Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis, se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios. Lo anterior porque el acto reclamado es una sentencia de una Sala Regional, medio de impugnación que únicamente puede ser revisado por esta Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, esta Sala Superior **considera notoriamente**

improcedente el recurso, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo en la sentencia dictada por la Sala Regional.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley de Medios.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios².

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se da en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios³	Procedencia extraordinaria determinada por diversos criterios
---	--

² **Artículo 25**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

³ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo

	de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴ • Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵ • Interpreten directamente preceptos constitucionales.⁶

General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁴ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁶ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

	<ul style="list-style-type: none"> • Ejercen control de convencionalidad.⁷ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁸
--	---

En el caso concreto, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional dictada en un recurso de apelación en la que, al haberse desechado el medio de impugnación por no contener la firma autógrafa, no hubo pronunciamientos sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, como se explica a continuación.

3.1. Caso concreto.

La Sala Regional sustentó la sentencia reclamada en consideraciones que no se encuentran en los supuestos antes descritos, es decir, no se advierte que dejara de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

⁷ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

En este sentido, se precisa que la Sala Regional desechó el medio de impugnación interpuesto por el recurrente en atención a que la demanda no contenía la firma autógrafa, por lo que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

Lo anterior porque la omisión del requisito en cuestión derivó en el incumplimiento al principio de instancia de la parte agraviada que rige la sustanciación de los medios de impugnación, con los efectos siguientes:

- Imposibilidad de determinar la autenticidad de la demanda, en atención a que, al carecer de la firma, no existe certeza en torno a la asociación del documento con la voluntad de quien aparentemente lo presenta en ejercicio de un derecho.
- La falta de la firma no permitió identificar al autor del medio de impugnación, lo que imposibilitó vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda, consistente en la pretensión de revocar la sanción impuesta.
- Al no existir el elemento exigido en la ley para evidenciar su voluntad de controvertir el acto reclamado, ni de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación, se actualizó la causa de notoria improcedencia del recurso de apelación.

3.3. Recurso de reconsideración (agravios).

Ahora bien, de acuerdo con el escrito del recurrente, la sentencia impugnada le causa los agravios siguientes:

- Con el acto reclamado se omitió aplicar el principio *pro persona*, por lo que la Sala Regional debió maximizar su derecho a ser votado y prevenirlo para que subsanara la omisión de la falta de la firma autógrafa.
- Se le niega el derecho constitucional de acceso a la justicia, con base en la aplicación de leyes secundarias y reglamentos.

3.4. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior considera que, en la sentencia impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, mediante el presente recurso.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se trata de una sentencia de fondo, sino de una resolución que tomó como base cuestiones de legalidad para desechar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

En este sentido, si bien el actor alega la vulneración a su derecho de ser votado previsto en la Constitución y diversos instrumentos legales internacionales, lo cierto es que, el agravio lo hace depender principalmente de la presunta actuación ilegal de la Sala Regional al supuestamente omitir la maximización del referido derecho, pretendiendo incluir figuras jurídicas no previstas en la Ley de Medios, como es el caso de

requerirle para subsanar el requisito de la firma autógrafa, destacando que el propio recurrente admite a lo largo de su demanda la omisión de plasmar la firma.

En ese orden de ideas, es improcedente el estudio de fondo en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**